

**PUEBLA, PUEBLA, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTIRÉS.**-----

**Visto**, para resolver el expediente administrativo indicado al rubro a nombre del establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal, con ubicación en [REDACTED], municipio de Puebla, estado de Puebla; con motivo de la orden de inspección ordinaria en materia de residuos peligrosos número PFFA/27.2/2C.27.1/30/22 de fecha 19 de abril de 2022, y:-----

**RESULTANDO**

1.- Por medio de la orden señalada anteriormente, se determinó practicar visita de inspección al propietario, responsable, encargado, ocupante y/o representante legal de la empresa denominada [REDACTED], municipio de Puebla, estado de Puebla.-----

2.- En cumplimiento a la multicitada orden, con fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós, el C. ADRIAN RAMÍREZ GONZÁLEZ, inspector adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Puebla, acreditado con la credencial número de folio PFFA/01171, se constituye en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED], municipio de Puebla, estado de Puebla; entendiéndose la citada diligencia con el C. [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de Jefe de Taller de la empresa de referencia; quien se identificó con la credencial expedida por la empresa inspeccionada, con número de colaborador [REDACTED], datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/045/22-074.-----

3.- En relación a las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/045/22-074 de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] dentro del término legal de los cinco días posteriores a la visita de inspección, presenta escrito ante esta Autoridad Administrativa por le realiza manifestaciones y anexa documentales, mismas que fue consideradas en acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.-----

4.- Con fecha cinco de julio de dos mil veintidós, personal autorizado de la anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Puebla, notifica a la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/045/22-074 de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós.-----

5.- A través de escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] realiza manifestaciones y exhibe documentales en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, las que fueron admitidas en acuerdo administrativo de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós y son valoradas dentro de la presente resolución administrativa.-----

Autoriza ANHM/Revisión jurídica

MEPC/Proyecto IMG

Hoja 1 de 22

Monto de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)

Medidas correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE PUEBLA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

6.- El día catorce de septiembre de dos mil veintidós, se remite oficio no. PFPA/27.5/8C.17.4/1611-2022, a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, por el que esta Autoridad Administrativa solicita información respecto de los tramites de "Registro de Planes de Manejo de Grandes Generadores de residuos peligrosos" y "Modificación al Registro de Generadores por Actualización", con acuse de recibo de fechas 13 y 15 de julio de 2022, por parte de misma secretaría, mismos que fueron gestionados para la empresa denominada [REDACTED]

7.- En relación al punto que antecede, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, remite la información solicitada mediante oficio no. [REDACTED] con asunto "Sobre modificación al registro de generadores".

8.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, sin que haya hecho uso de ese derecho.

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y:

**CONSIDERANDO**

I.-La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; y artículo PRIMERO inciso b y numeral 20 y artículo SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente" en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica PFC/F proyectó IMG

Monto de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTAY CINCO PESOS, 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas

Hoja 2 de 22



II.- Que de las irregularidades observadas en el acta de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/045/22-074 de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós, se desprendieron las siguientes:

[...]

4. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligroso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Con relación a este punto se le requiere al visitado exhiba el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el visitado exhibe y proporciona copia del formato de MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, MODALIDAD A A NOMBRE [REDACTED] Y FORMATO MODALIDAD SEMARNAT-07/017, REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, (HOJA 2/2), modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad a actualización de datos de registro a nombre de [REDACTED] con acuse de SEMARNAT de fecha 18 de marzo de 2016, cayendo dentro de la categorización de GRAN GENERADOR; el documento presentado no especifica que el registro como generador de residuos peligrosos sea para la empresa [REDACTED] Municipio de Puebla, Estado de Puebla.

[...]

9.- Si la empresa sujeta a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes, en la que se proporcione la siguiente información:

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
b) El área de generación;
c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

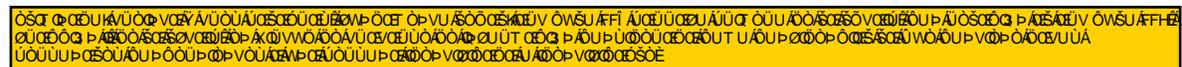
Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.

[...]

Con relación a la Cédula de Operación Anual del periodo del 2019, no se presenta acuse de presentación ante SEMARNAT, en las COAS antes descritas no se especifica el establecimiento en específico para [REDACTED] Municipio de Puebla, Estado de Puebla y con relación al periodo 2021, el visitado argumenta que se realizará hasta mediados del año 2022.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica EPCC/ P royectó IMG

Monto de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.) Medidas correctivas





10. Si la empresa sujeta a inspección realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

*Se le requiere al visitado el estudio de compatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, para lo cual el visitado No exhibe estudio de compatibilidad, para sus residuos peligrosos.*

13. Si el establecimiento sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso de que el transportista no le hay devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Administrativo deberá exhibir al momento de la visita de inspección originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, correspondientes a periodo del mes de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se realice la visita de inspección y en su caso, proporcionar copia simple de dichos documentos de los cuales los inspectores actuantes realizan un análisis detallado el cual incluye entre otros la sumatoria por concepto de cada residuo registrado y las cantidades generadas.

(...)

*Se le requiere al visitado los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, de las baterías usadas generadas del periodo 2018 hasta esta fecha, el visitado no exhibe manifiestos correspondientes.*

15. Si la empresa sujeta a inspección, ha formulado, ejecutado y sometido a consideración ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el PLAN DE MANEJO de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracciones I, II y III, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 25, 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la empresa deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a proporcionar copia simple de la misma a fin de verificar el cumplimiento de sus términos y condicionantes, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

*Se le requiere al visitado la presentación y evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del **Plan de Manejo** de los residuos generados en las instalaciones de la empresa [redacted] ubicada en Boulevard [redacted], Municipio de Puebla, Estado de Puebla, el visitado NO exhibe la evaluación de SEMARNAT del Plan de Manejo de los residuos generados en las instalaciones de la empresa.*

(Lo subrayado es de la presente resolución.)

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones I, II y III, 40, 41, 42, 43, 44 fracción I y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente; artículos 25, 43, 46 fracción VII y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente.

**III.-** Realizando un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.15/045/22-074 de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós y de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se advierte

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica M&PC/ Proyecto IMG

Hoja 4 de 22

Monto de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)

Medidas correctivas



que se realizaron actividades que constituyen infracciones en materia de residuos peligrosos, circunstanciándose que las mismas fueron realizadas por la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal. En ese sentido, la inspeccionada dentro del término legal de los cinco días posteriores a la visita de inspección de conformidad con el contenido del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realiza manifestaciones y exhibe documentales, las cuales fueron valoradas en acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós. Sin embargo, con los medios de prueba exhibidos no fueron desvirtuadas en su totalidad las irregularidades circunstanciadas, por lo que se inicia procedimiento administrativo en su contra, quien fue notificado por personal de la entonces Delegación Federal, en fecha cinco de julio de dos mil veintidós, del Acuerdo de Emplazamiento de referencia, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas que subsanen o desvirtúen los requerimientos hechos por esta autoridad administrativa, con relación a las irregularidades que no fueron subsanadas, de las descritas en el acta de inspección citada; término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados.

Es de precisar que el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/045/22-074 de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por parte de la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección multicitada, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió al emplazado medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el *Considerando II* de la presente resolución.

En relación con los requerimientos realizados por esta Autoridad Administrativa, el C. [REDACTED], dentro del término legal concedido en acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, presenta escrito a través de

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyecto IMG Hoja 5 de 22  
Monto de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas







SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica

Expediente Número: PFFA/27.2/2C.27.1/00019-22  
Número de control: 018-04

la evaluación de SEMARNAT del Plan de Manejo de los residuos generados en las instalaciones de la empresa [redacted] sin que hay sido presentada documental alguna por la que se acredite el cumplimiento de contar con la modificación del registro de generador de residuos peligrosos y su plan de manejo de residuos peligrosos, esto en contravención a los artículos 28 fracciones I, II y III, 40, 41, 42, 43, 44 fracción I y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente; artículos 25, 43 y 46 fracción VII y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente.

Por la omisión antes descrita, esta Autoridad ordenó las siguientes medidas correctivas mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, las cuales se transcribe conforme a su literalidad siguiente:

- Presentar en esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, las documentales que fueron derivados al trámite denominado "Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A Actualización de Datos en Registros y Autorizaciones", con acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de marzo de 2016; a través de las cuales se acredite contar con la modificación al registro de generadores por actualización de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- Presentar en esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, las documentales con las que se acredite haber sometido a la consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Plan de Manejo de residuos peligrosos de conformidad con los artículos 28 fracciones I, II y III y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 25, 46 fracción VII y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación a esta medida correctiva, el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada "[redacted]", con ubicación en [redacted], municipio de Puebla, estado de Puebla; a través de escrito exhibido en la entonces Delegación Federal, en fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, realiza las siguientes manifestaciones:

"Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación dentro del procedimiento administrativo por los hechos observados mediante el acta de visita número PFFA/27.2/2C.27.1.5/045/22-074 de fecha 21 y 22 de abril de 2022 y cuyo emplazamiento me fue notificado el pasado 5 (cinco) de julio de 2022, en el sentido de ofrecer pruebas en relación con acreditar si mi representada cuenta con la modificación al registro de generadores por actualización de residuos peligrosos y el Plan de Manejo de los residuos peligrosos." ... Sic

En esa virtud, con las manifestaciones realizadas y las pruebas documentales presentadas por la emplazada, consistentes en la copia cotejada con el original de la constancia de recepción de los formatos implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 13 de julio de 2022 y acuse de recibo de la misma fecha por la Secretaría de referencia Delegación en el Estado de Puebla, con tramite "Modificación al Registro de Generadores por Actualización", [redacted] contenida en 09 nueve fojas útiles por su lado anverso y la copia cotejada con el original de la constancia de recepción de los formatos implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 15 de julio de 2022 y acuse de recibo de la misma fecha por la Secretaría de referencia Delegación en el Estado de Puebla, con tramite "Registro de Planes de Manejo de [redacted] contenida en 07 siete fojas útiles por su lado anverso; la empresa

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica NEPC/ Proyecto IMG

Monto de multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)

Hoja 7 de 22

Medidas correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303.7 y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
ESTADO DE PUEBLA  
CALLE 5 PONIENTE, NÚMERO 1303.7 Y 8º PISO, EDIFICIO PAPILLÓN, COLONIA CENTRO, PUEBLA, PUEBLA, C.P. 72000  
TELÉFONO: 222462804  
WWW.PROFEPA.GOB.MX

inspeccionada no da cumplimiento a las medidas correctivas requeridas a través de acuerdo de emplazamiento de veintiuno de junio de dos mil veintidós, por la cuales se subsanen y desvirtúen las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/045/22-074 de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós. Esto debido, que, de la información proporcionada por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en el Oficio no. [REDACTED] de fecha 08 de agosto de 2022, se desprende que de la revisión de la información y documentación presentada por la empresa denominada [REDACTED] se determinó: "no procede el trámite de modificación al registro, debiendo presentar nuevamente dicho trámite" ... Sic.

Es decir, el inspeccionado con las manifestaciones realizadas en su escrito exhibido en Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental, en fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, las cuales se encuentran transcritas en líneas anteriores y las documentales anexas también referidas; el inspeccionado **NO DESVIRTÚA** la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/045/22-074 de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós, y requerida como medida correctiva mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, toda vez que, no presenta evidencia alguna con la que se acredite haber hecho del conocimiento y/o que haya continuado con los trámites para la obtención de la "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos" y el "Registro de planes de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos", ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de esta forma continuar con el cumplimiento de la normatividad de la materia en residuos peligrosos, como lo refieren los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que refieren: "Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.", Del "Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

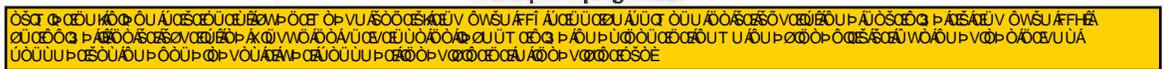
En tal virtud, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/045/22-074 de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG Hoja 8 de 22  
Monto de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303.7 y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000  
Teléfono: 2222462804  
[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».  
«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.-TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.**

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la antes denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, contaron con las facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, vigente al momento de visita de inspección, para levantar el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/045/22-074 de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

Derivado del análisis previo, esta autoridad procedo a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de las obligaciones por parte del emplazado como sigue:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MOPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de residuos peligrosos, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada [REDACTED] a través de su Representante legal, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda otorgándole para ello su garantía de audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia de residuos peligrosos, y tal como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona es responsable de cometer violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en atención a lo siguiente:

- Al momento de la visita de inspección le fue requerido su registro como generador de residuos peligrosos, exhibiendo el inspeccionado solo la copia del formato de MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, MODALIDAD A, A NOMBRE DE [REDACTED] Y FORMATO MODALIDAD SEMARNAT-07/017, REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, con acuse de SEMARNAT de fecha 18 de marzo de 2016, sin que el documento presentado, especifique que el registro como generador de residuos peligrosos sea para la empresa [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] a, Estado de Puebla.
- Asimismo, el visitado NO exhibe la evaluación de SEMARNAT del Plan de Manejo de los residuos [REDACTED]

Con lo cual se confirma la responsabilidad de la empresa denominada [REDACTED] a través de su Representante legal, por el incumplimiento al contenido de los artículos 28 fracciones I, II y III, 40, 41, 42, 43, 44 fracción I y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 25, 43, 46 fracción VII y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes, que señalan:

**LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.**

Artículo 28.- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

- I. Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos a los que hacen referencia las fracciones La XI del artículo 31 de esta Ley y los que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica/SPC/ Proyectó/IMG Hoja 10 de 22  
Monto de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas





SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica

Expediente Número: PFPA/27.2/2C.27.1/00019-22  
Número de control: 018-04

III. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida, y  
(...)

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:  
I. Grandes generadores;  
(...)

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

#### **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.**

Artículo 25.- Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a la consideración de la Secretaría un plan de manejo de residuos peligrosos, se sujetarán al procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo anterior.

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)

Medidas correctivas

Av. 5 Poniente, Número 303, 7° v, 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222 246 2804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo.

Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

(...)

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

Artículo 47.- Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los grandes generadores de residuos peligrosos someterán a consideración de la Secretaría el plan de manejo de sus residuos conforme al procedimiento previsto en el artículo 25 del presente Reglamento.

(El énfasis en colocado por esta autoridad).

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Autoridad Administrativa correspondió al emplazado, quien, una vez puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)

Medidas correctivas



Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció los medios de prueba en torno a su defensa para subsanar o desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas; en tales circunstancias esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/045/22-074 de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que la empresa denominada [REDACTED] a través de su Representante legal; NO dio cabal cumplimiento a la legislación en materia de prevención y gestión integral de los residuos. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene a bien declararla como infractor; en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por lo cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en residuos peligrosos, como quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/045/22-074 de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFFA/27.2/2C.27.1/30/22 de fecha 19 de abril de 2022, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta autoridad se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEPC. / Proyecto MG

Monto de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)  
 Medidas correctivas

Hoja 13 de 22

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica  
Expediente Número: PFFA/27.2/2C.27.1/00019-22  
Número de control: 018-04

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y ajuicio de los autos que se valoran, se tiene a la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante legal, como infractor de la normatividad ambiental, al no desvirtuar las irregularidades instrumentada en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.15/045/22-074 de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se circunstanciaron las irregularidades en que incurrió el inspeccionado; acta de inspección de la que no existe prueba en contrario, siendo que el emplazado no dio cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, al no presentar algún medio de prueba, para desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección.

El incumplir a las disposiciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, conlleva a la violación de disposiciones legales que regulan la gestión integral de los residuos peligrosos, por lo que se tiene a la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante legal, como omiso a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas acciones e irregularidades desarrolladas por el activo, contravinieron lo establecido en los artículos 28 fracciones I, II y III, 40, 41, 42, 43, 44 fracción I y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 25, 43, 46 fracción VII y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes, con lo que se actualiza las infracciones previstas en las fracciones I y II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual refiere:

I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica ME [REDACTED] / Proyecto IMG

No. de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica  
Expediente Número: PFFPA/27.2/2C.27.1/00019-22  
Número de control: 018-04

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 106 fracción II de la Ley General en cita; en virtud de que no se cuenta con el plan de manejo de residuos peligrosos y por tanto no fue desvirtuada la irregularidad circunstanciada. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], es procedente imponer una multa de Cien Unidades de Medida y Actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS, 22/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción tal y como se señala en el artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Así, la multa impuesta a la empresa denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, es equivalente a \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.), consistente en Doscientas Cincuenta Unidades de Medida y Actualización<sup>1</sup> (250 U.M.A.), cuyo valor es de 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS, 22/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-**

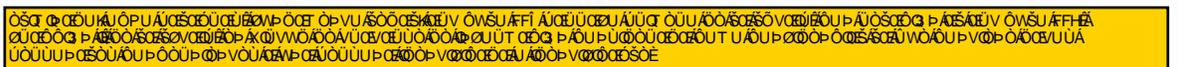
Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma — (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) — y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

- Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
- Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
- Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Autoriza Al [REDACTED] VHM/Revisión [REDACTED] JUPC/ProJMG  
Monto multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000  
Teléfono: 222 2462 804  
[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)







SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica  
Expediente Número: PFFPA/27.2/2C.27.1/00019-22  
Número de control: 018-04

irregularidad no implica la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas naturales, toda vez que se trata de un trámite administrativo.

**B).-** Por cuanto hace a **las condiciones económicas del infractor**, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.15/045/22-074 de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se le solicitó al Representante Legal de la empresa [REDACTED], que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

**"ARTICULO 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

**PRUEBA CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretarios: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse que en el capítulo denominado "Situación Financiera", el inspeccionado manifestó que el inmueble donde desarrolla sus actividades es propio con una superficie de 4,978 metros cuadrados, cuenta con 17 diecisiete empleados, con actividades principales de agencia de autos, refaccionaria y servicios de transporte en general, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]. Asimismo, se desprende de la escritura pública número [REDACTED] de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, la cual es exhibida por el C. [REDACTED]; que el capital social de la empresa denominada [REDACTED], es de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, moneda nacional con cláusula de admisión de extranjeros, por objeto la promoción y comercialización integral de toda clase de tractocamiones, camiones plataformas para autobuses, motores industriales, vehículos y motores marinos; la compra, venta, importación, distribución y comercio en general de toda clase de artículos pero específicamente los relacionados con la industria automotriz y de refacciones, entre otros.

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de

Autoriza ANHM Revisión jurídica EPC/ Proyecto IMG

Monto de multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas

Hoja 18 de 22

Av. 5 Poniente, Número 1303. 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

**C).-** Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado al responsable por las violaciones descritas en el *Considerando III* de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante legal, **no puede considerarse como reincidente.**

**D).-** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante legal, aun sabiendo sus obligaciones administrativas en materia de residuos peligrosos decide no dar cumplimiento con las mismas.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actuó, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad en la materia de residuos peligrosos; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.15/045/22-074 de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós, de la que devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, y fue hasta que esta Autoridad Administrativa ejerció sus facultades de inspección, con las que se acreditó las conductas desplegadas por la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante legal, las que se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados, por ende, se establece que existe un grado de intencionalidad, al encontrarse obligado a cumplir con sus obligaciones ambientales.

De manera que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Evidencia negligencia en su actuar la que es entendida como culpa intencional, resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.Io.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica EPC/Proyectó IMG

Monto de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100M.N.).  
Medidas correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303. 7º v, 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, CP. 72000  
Teléfono: 2222462804  
[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica

Expediente Número: PFFA/27.2/2C.27.1/00019-22  
Número de control: 018-04

- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.
- Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**Cuarto.-** Una vez que cause ejecutoria, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia autógrafa de la presente resolución a la Unidad Administrativa desconcentrada Puebla I, ubicado en Boulevard Atlixcayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla; dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

**Quinto.-** Se ordena el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el *Considerando IV inciso B*, de la presente resolución, que de no cumplimentar en tiempo y forma la medida que se ordena, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho, esta Autoridad podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Sexto.-** En virtud del punto que antecede, gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, remitiendo copia autógrafa y/o copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

**Séptimo.-** Hágase del conocimiento de la empresa denominada [REDACTED] a través de su Representante legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente: a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

A [REDACTED] Revisión jurídica MEPC/Proyiza IMG ANHM/ 21 de 22 Hoja 1  
Monto de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS) 00/10  
Medidas correctivas

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000  
Teléfono: 2222462804  
[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Puebla  
Subdelegación Jurídica  
Expediente Número: PFPA/27.2/2C.27.1/00019-22  
Número de control: 018-04

**Octavo.-** Así también, hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en calle 5 Poniente, número 1303, edificio "Papillón", 7o y 8o piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

**Noveno.-** De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución administrativa, a la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, el C. [REDACTED], y/o a través de la persona autorizada para recibirlas el C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], con número de teléfono [REDACTED], correo electrónico [REDACTED], o bien, personalmente en el recinto oficial de estas oficinas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA ANIA NOEMÍ HERNÁNDEZ MUGÁRTEGUI, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ACTUANDO COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26, 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PARRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON OFICIO DE ENCARGO NÚMERO PFPA/1/020/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LA DESIGNÓ PARA QUE, A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, FUNJA COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica HEP/Proyectó IMG

Monto de la multa: \$24,055.00 (VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas